AÑO DE 1845. Martes 14 de octubre. NÚMERO 125.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 863.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me dirige la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península con fecha 30 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.=Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada; si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde esclusivamente á los Intendentes; si los que existen para este año han de respetarse ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de contribuciones indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver:

1.° Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no exceda á la en que consista aquel derecho.

2.° Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo.

3.° Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias, cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo; y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas.

4.° Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja espresada en el parrafo 1.°, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumo.

Y 5.° Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro, cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida.= De Real órden lo digo á V. E para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la espresada Direccion general para su cumplimiento.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos

consiguientes á su mas exacto cumplimiento. Orense 22 de setiembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 864.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de setiembre último me comunica lo siguiente.

A fin de que en los Institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo plan de Estudios aprobado por Real decreto de 17 del corriente en la parte relativa al órden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante á dichos establecimientos las que se refieren al personal y régimen de los mismos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Institutos arreglarán sus cursos académicos al orden prescrito en el referido plan de estudios y á la distribucion de asignaturas designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.ª Si para el desempeño de las espresadas asignaturas no hubiere en el Instituto suficiente número de profesores, la Junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que las sirvan, ó las encargará á los Catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo plan se previene respecto de los colegios privados.

3.ª Los Catedráticos de los Institutos continuarán disfrutando por ahora los sueldos que por las respectivas plantillas estan señalados hasta tanto que conocidos los arbitrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del Instituto, se arreglen aquellos á los señalados en el nuevo plan.

4.ª Las Juntas inspectoras de los Institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creacion de aquellos les estan encomendadas, mientras no se disponga cosa en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se lleve á efecto en los Institutos que hubiere en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Orense octubre 10 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 865.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 3 del actual me comunica lo siguiente.

Habiéndome hecho presente el Excmo. Sr. Subinspector de Artillería de este distrito, que el Ayuntamiento de Pontevedra se habia negado á facilitar á un Banderin de dicha arma encargado de la recluta para Ultramar alojamiento por mas de tres dias, fundándose dicha Corporacion equivocadamente que los individuos que componen aquel disfrutaban el sueldo de América mas subido que el de la Península, con el cual conceptuaba que podian pagar una posada; y teniendo en consideracion que los espresados individuos pertenecen al ejército de la Península, sin que disfruten otro sueldo que el de sus respectivas clases en este distrito, sin embargo de la comision especial de recluta que se les ha confiado, he dispuesto dirigirme á V. S. para que se sirva prevenir á los Ayuntamientos que no se les nieguen los alojamientos todo el tiempo que permanezcan en los pueblos, cuya medida no debe ser aplicable á los Banderines de infantería de Ultramar, pues que como procedentes de dicho ejército disfrutan los sueldos del á que corresponden, abonándoseles por el mismo el gasto de posada, por cuya razon no tienen derecho á disfrutar dicha ventaja mas que por el tiempo de tres dias, por la escesiva que tienen sobre los de Artillería de la Península.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. E. por parte de los Ayuntamientos de la misma. Orense octubre 8 de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 866.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del Reino en oficio de 5 del actual me dice lo que sigue.—El Sr. Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de Hacienda lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 de agosto último me dijo de Real orden lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 25 de febrero último acompañando otra del Capitan general de Galicia, en que manifiesta la necesidad de que se satisfagan al Cónsul de S. M. en Oporto los gastos que origina la captura de los prófugos que pasan á Portugal con el objeto de evadirse de la quinta. Enterada S. M., se ha dignado mandar que se abonen dichos gastos por el Tesoro público, tanto al referido Cónsul como á los demas que presten igual servicio, con aplicacion al artículo 4.º, capítulo 5.º de la ley de presupuestos de 1.º de agosto de 1842; pero con calidad de reintegro de los bienes de los reos prófugos. Y enterada la Reina se ha servido resolver que la preinserta Real orden se traslade á V. E., como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.—Y de la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—Lo traslado á V. S. con igual objeto y el de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa

provincia, á fin de que por este medio pueda llegar á noticia de los padres y familias de los prófugos para evitar los perjuicios que deben sufrir si aquellos no se presentan y son aprehendidos.—Y yo lo inserto á V. S. á fin de que se sirva disponer se dé publicidad á esta Real órden en el Boletin oficial de la provincia, como me previene S. E., para noticia de los padres y familias de los prófugos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense octubre 10 de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 867.

Finalizando en 31 de diciembre próximo la contrata celebrada en 4 de noviembre del año anterior para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el presente, y siendo indispensable que la nueva para el inmediato de 1846 se realice en el tiempo y con las formalidades prevenidas en Real órden de 4 de abril de 1840, he dispuesto se anuncie al público en el mismo periódico, con objeto de que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en dicha contrata, que tendrá efecto á las doce del dia 3 del próximo mes de noviembre en la Secretaría de este Gobierno político, en la que aquellos se servirán entregar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta el 31 del actual inclusive, pudiendo dirigirlos con sobre á la misma y dentro del término referido los que se hallen fuera de esta capital y quieran mostrarse licitadores; advirtiendo á unos y otros que los pliegos de que queda hecho mérito se conservarán cerrados y en el mismo estado que se reciban hasta el dia y hora mencionados en que se procederá á su apertura, precedidos los requisitos prevenidos en el párrafo 3.º de la citada Real resolucion de 4 de abril de 1840, á los efectos prescritos en el 4.º, entendiéndose publicadas desde esta fecha, para el acto del remate, las siguientes

CONDICIONES.

1.ª La contrata para la impresion del Boletin oficial de esta provincia empezará el dia 1.º de enero de 1846 y concluirá en 31 de diciembre del mismo año.

2.ª El tamaño del papel será de un pliego comun de buena calidad, las márgenes estrechas, escrito en dos columnas y el tipo de fácil lectura, de forma airosa y el correspondiente escudo de armas, economizando en lo posible el papel sin apartarse del buen gusto.

3.ª El Boletin oficial de esta provincia se imprimirá tres dias á la semana, que serán los martes, jueves y sábados de cada una, y se dará á luz antes de las doce del dia en cada uno de aquellos.

4.ª Se han de insertar en el Boletin todas las órdenes, reglamentos, leyes é instrucciones que deban publicarse y las prevenciones que hayan de hacerse á los Ayuntamientos, Alcaldes, Justicias y Corporaciones de toda clase por cualquiera autoridad de la provincia, bajo el epígrafe de "Artículo de oficio."

5.ª Será obligacion del empresario la impresion del Boletin estraordinario en cualquiera dia y hora que lo acuerde la autoridad competente, sin aumentar por esto el precio del remate.

6.ª Cuando hubiere que publicar alguna órden, ley, reglamento é instruccion y modelos que convenga insertarlos juntos é íntegros ó la autoridad así lo disponga, será obligacion del empresario el realizarlo por medio de suplemento ó aumento de papel, en cuyo caso los pueblos le abonarán el importe del aumento al precio de la contrata.

7.ª Tambien será obligacion del empresario imprimir separadamente del Boletin y gratis cada trimestre el índice con estracto de las leyes, órdenes, reglamentos, instrucciones, anuncios y modelos contenidos en los Boletines del periodo á que corresponda el índice.

8.ª Igualmente será obligacion del empresario imprimir gratuitamente en el Boletin oficial todo lo relativo á ventas de bienes nacionales y demas correspondiente á arbitrios de amortizacion, siempre que los anuncios puedan imprimirse en el pliego ordinario del Boletin; pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar alguno, su importe será de cuenta de las oficinas de dicho ramo, conforme á lo mandado en real órden de 8 de julio de 1838.

9.ª En el Boletin oficial no se imprimirán discursos sobre política, ni mas noticias que las que espresamente dirija á la redaccion la autoridad competente segun lo prevenido en reales órdenes de 6 de abril y 9 de agosto de 1839; por consiguiente en los casos en que resulte sobrante de espacio por falta de materiales, se insertarán estractos de las sesiones de los Cuerpos colegisladores, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas, hallazgos y artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c., con sujecion á la ley vigente sobre libertad de imprenta.

10. Lo que haya de insertarse en el Boletin deberá entregarse en la redaccion con la anticipacion necesaria para su impresion.

11. El empresario será responsable de la exactitud y conformidad de la impresion con los originales ó copias autorizadas que pasen á la redaccion para su insercion en el Boletin oficial.

12. Tendrá á su cargo el empresario el cierre y la remision de los Boletines á los Alcaldes, Ayuntamientos ó encargados de estos para recoger y distribuir aquellos, siendo obligacion de la redaccion remediar prontamente cualquiera falta. Con este objeto tendrá dicho periódico una numeracion correcta, y los Ayuntamientos deberán reclamar el número ó números que faltaren dentro de los diez primeros dias al en que se haya circulado el ejemplar ó ejemplares cuya falta se haya notado; en este caso y no en otro será obligacion del empresario cubrir la falta ó faltas reclamadas.

13. Ademas del número correspondiente á cada una de las 858 parroquias de que consta esta provincia, cuidará el empresario de que la redaccion del Boletin remita uno á cada uno de los 95 Ayuntamientos de la misma para la coleccion de su archivo; de modo que de suscricion forzosa y pago de los fondos de aquellos debe contar con 953 ejemplares en cada uno de los tres dias semanales ya citados y ademas los que gratis está obligado á facilitar á este Gobierno político, segun órdenes vigentes.

14. El empresario percibirá directamente de los Ayuntamientos el importe de la suscricion por trimestres vencidos, á cuyo fin el Gobierno político le prestará todos los ausilios necesarios.

15. Será de cargo del empresario el pago del papel y derechos de la escritura de remate y de las dos copias que debe entregar en este Gobierno político legalizadas en debida forma.

16. El rematante podrá admitir suscriciones voluntarias á precio convencional, segun las reglas prescritas en la real órden de 6 de agosto de 1840.

17. Aunque para la insercion de órdenes, anun-

cios y otras publicaciones debe preceder el correspondiente permiso del Gobierno político; se esceptúan de esta regla y el empresario insertará en el Boletin sin necesidad de dicho permiso, las disposiciones y órdenes del Excmo. Sr. Capitan general, las del Comisario de guerra de la provincia y los anuncios de la Intendencia de Hacienda que tengan relacion con la administracion y recaudacion de las Rentas del Estado.

18.ª La contrata será al tanto por cada ejemplar del Boletin, sin admitir quebrados de maravedises.

19. El sugeto á cuyo favor se declare la subasta por el resultado de las proposiciones recibidas en pliegos cerrados, deberá otorgar escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe de las suscriciones de los pueblos de esta provincia, quedando responsable al exacto cumplimiento del remate y condiciones que preceden.

20. El empresario quedará sujeto á la decision única del Gobierno con esclusion de los tribunales de justicia en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, haciéndose especial mencion de esta circunstancias en la escritura.

Orense 10 de octubre de 1845.= *Manuel Feijó y Rio.*

GOBIERNO POLÍTICO DE LUGO.

D. Juan Ferreira y Caamaño, caballero y comendador de la Real orden de Isabel la Católica por acciones de guerra, secretario de S. M., magistrado honorario de la audiencia de Galicia, diputado á Córtes por la provincia de la Coruña y Gefe superior político de la de Lugo &c.

Hago saber: Que con arreglo á las Reales órdenes de 4 de abril y 6 de agosto de 1840, insertas en los Boletines números 32 y 69 del mismo año; he acordado se celebrase en este Gobierno político el dia 4 de noviembre próximo á las once de la mañana la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año entrante de 1846 bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten interesarse en el remate, deberán dirigir sus proposiciones á este Gobierno político en pliego cerrado antes del 1.º de noviembre, depositándolas en la caja que con su correspondiente buzon se hallará en la portería durante el mes actual, ó remitiéndolas por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido. Lugo 7 de octubre de 1845.—*Juan Ferreira Caamaño.*— *Miguel Rodriguez Guerra*, secretario.

Pliego de condiciones para la contrata del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en el año próximo de 1846.

1.ª El Boletin se publicará en la capital de la provincia los dias martes, viernes y domingos de cada semana, suministrando este Gobierno político al impresor los materiales necesarios á las diez de la mañana del dia anterior á su publicacion, la cual deberá tener efecto á la citada hora de los dias designados.

2.ª Bajo el epígrafe de *Artículo de Oficio* se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos, circulares, modelos y demas disposiciones de este Gobierno político, de la Excma. Diputacion provincial y las demas autoridades, que se remitieren á la redaccion del periódico precisamente por conducto de esta Gefatura, segun se previene en Real orden de 6 de abril de 1839, á excepcion de los documentos que el Excmo. señor Capitan general mandase directamente en virtud de la facultad que le concede la de 9 de agosto del mismo año.

El tamaño del Boletin ha de ser de pliego comun, debiendo contener cada columna por lo menos sesenta y cuatro líneas de letra igual á la que se usa en el del corriente año. La calidad del papel será la que se estipule en el contrato en vista de las muestras que deberán presentar los licitadores.

3.ª Debiendo publicarse tres números cada semana, serán suficientes comunmente para la insercion de cuantos documentos deban insertarse; pero si por efecto de cualquiera circunstancia considerase este Gobierno político necesario aumentar algun suplemento, será este de obligacion y cuenta del empresario siempre que no pase de un pliego, y si excediese se le abonará el exceso en justa proporcion y al precio en que fuere rematado el pliego ordinario del Boletin.

4.ª Los anuncios del ramo de amortizacion que no pudiesen tener cabida en el pliego ordinario, se publicarán por suplemento siempre que aquellas oficinas lo exijan, debiendo satisfacer las mismas su importe conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de julio de 1838.

5.ª Los avisos de los ayuntamientos de la provincia que pagan el Boletin, se insertarán gratuitamente, y á precios convencionales los de particulares, debiendo preceder para la insercion de unos y otros la competente autorizacion de este Gobierno político.

Siempre que los asuntos del servicio lo permitan, se insertarán en el Boletin artículos de literatura, artes, agricultura, industria &c., con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior.

6.ª En el último Boletin de cada mes ó en el primero del siguiente, se publicará en hoja separada un índice comprensivo de las Reales órdenes y decretos de S. M. y disposiciones del Excmo. señor Capitan general, Gobierno político, Diputacion y demas autoridades superiores de la provincia, cuya redaccion será de cargo del empresario.

7.ª El empresario podrá admitir suscriciones á precios convencionales, pero si fuesen éstas por un año, quedará obligado á hacerlo por el precio que satisfacen los ayuntamientos.

8.ª El mismo estará obligado bajo su responsabilidad á remitir los Boletines oficiales á los ayuntamientos cada correo con su correspondiente faja, siendo de su cargo verificarlo por duplicado siempre que el ayuntamiento reclamante justifique no haberlo recibido con certificado de la administracion ó estafeta de correos.

9.ª El citado empresario percibirá de los ayuntamientos por trimestres vencidos el importe del Boletin, cuyo pago verificarán aquellos en la oficina de la redaccion, á cuyo fin le será dispensada por este Gobierno político la proteccion necesaria.

10. Será obligacion del editor la presentacion en este Gobierno político de las pruebas á fin de ser reconocidas, quedando luego responsable de las faltas y errores que se cometan en la impresion por no practicarse ésta conforme á las pruebas rubricadas por el encargado de su examen.

11. El empresario facilitará á este Gobierno político gratuitamente los ejemplares que estén en costumbre remitir y conservar en las oficinas.

12. El rematante del Boletin deberá otorgar escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe de las suscriciones, la cual quedará afecta al puntual cumplimiento de la contrata.

13. Será de cuenta del mismo el pago de la escritura y papel correspondiente, asi como de dos copias de ella que deberá entregar á este Gobierno político.

14. La adjudicacion de la empresa se hará en el mas ventajoso postor con arreglo á las bases establecidas en la Real orden de 4 de abril de 1840.

15 y última. El empresario deberá sujetarse á la decision única del Gobierno con esclusion de los tribunales de justicia, en todas las cuestiones que puede originar el cumplimiento de la contrata conforme se previene en la Real orden citada en la condicion anterior.

Lugo 7 de octubre de 1845.—Juan Ferreira Caamaño.—Miguel Rodriguez Guerra, secretario.

Habilitacion de dispersos de la provincia de Orense.

Habiéndose recibido orden para dar una mensualidad á las clases pasivas, y siendo indispensables las fees de vida que acrediten la existencia, tanto de los retirados como de los respectivos herederos, lo pongo en conocimiento de mis representados á fin de que con la prontitud posible las remitan á casa del que suscribe. Orense 13 de octubre de 1845.— *Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.